

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los dias excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de la suscripcion es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen en mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que *ambos* litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata).

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, S. M. la Reina Doña Isabel, y SS. AA. Reales las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de la Junta Consultiva del ramo, se ha servido aprobar el Plan de aprovechamientos de los montes públicos de esa provincia, formado por el Ingeniero Jefe para el año de 1880 á 81; encargando á V. S. que se publique en el *Boletín oficial* la parte necesaria para conocimiento de los pueblos y corporaciones, bajo la inspeccion de los Ingenieros del Distrito; que los disfrutes se ejecuten con estricta sujecion á las prescripciones que rigen en la materia evitándose y castigándose todo género de abusos; y que se de ingreso en la caja de esa Administracion económica al diez por ciento del importe de los aprovechamientos, con arreglo á lo establecido en la ley de 1. de Julio de 1877, Reglamento de 18 de Enero de 1878, y demás disposiciones vigentes.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. mandar. Primero. Que obligue V. S. á los Ayuntamientos á que verifiquen las subastas de productos forestales con los requisitos y formalidades establecidos en las Ordenanzas generales y Título sétimo del Reglamento de 17 de Mayo de 1865; debiendo constar en los respectivos expedientes los oficios de haberse publicado los edictos en la forma que preceptúa el artículo 35 del propio Reglamento; y exigiendo en caso contrario la responsabilidad debida á los Alcaldes. Segundo. Que dite V. S. las medidas conducentes á que por los Ayuntamientos se haga efectivo el diez por ciento de la tasacion de los aprovechamientos comunales sin cuyo requisito y el de la licencia escrita del Distrito no podrán llevarse á cabo, así como para que por la Guardia civil se ejerza la mas esquisita vijilancia y se denuncien los que se ejecuten sin dichos requisitos. Tercero. Que no habiéndose contestado á las prevenciones 2.ª 3.ª y 4.ª de la Real orden de 27 de Agosto de 1878, aprobatoria del plan de 1878 á 79, sin embargo de haberse recordado en la 3.ª del que está en ejercicio, den cuenta ese Gobierno y el Distrito en el

término de un mes de las gestiones que respecto á las mismas se hayan practicado y resultados obtenidos. Cuarto. Que en cumplimiento de lo prescrito en la orden de 11 de Octubre de 1866, aclaratoria del artículo 112 del citado Reglamento de 17 de Mayo de 1865, al remitir el Ingeniero á los Ayuntamientos el *Boletín oficial* acompañe los pliegos de condiciones facultativas, no solo de los aprovechamientos objeto de subasta, sino tambien de los comunales. Y Quinto. Que no dando el Ingeniero explicaciones para demostrar los favorables resultados del método de cortas á hecho en los aprovechamientos maderables, así como de quedar asegurada la repoblacion natural de los espacios de cortas, lo suspenda mientras otra cosa no se le ordene, y continúe con el de entresaca, regularizándolo, previo señalamiento de los árboles que se han de cortar hasta obtener el número de metros cúbicos que propone en cada monte, y estableciendo por medio de espacios de prucha la limpia de maleza y plantas secundarias; cuyos espacios se acotarán y vijilarán debidamente. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolucion del plan. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 17 de Setiembre de 1880.—Lasala.

Seccion de Fomento.—Negociado de Montes.

En cumplimiento de lo dispuesto en las leyes vigentes del ramo, á continuacion se publica el plan de aprovechamientos para el año forestal de 1880 á 81 que comienza en el dia de hoy.

Cumplimentando al propio tiempo la Real orden de 17 del finado Setiembre, aprobatoria del espresado plan, ha incluido el Distrito forestal no solamente los pliegos de condiciones facultativas referentes á los aprovechamientos objeto de subasta, sino tambien los de los comunales; y para dar mayor facilidad á la realizacion de las órdenes de la Superioridad, el espresado Distrito remitirá

á cada Alcalde tres ejemplares, impresos y sellados, de los anuncios de subastas en los montes que radiquen en el término de su jurisdiccion, no pudiendo, en su consecuencia, escusarse el cumplimiento de lo mandado y siendo de precision que al elevar á este Gobierno el expediente de cada subasta se encabece con uno de los citados ejemplares, sin cuyo requisito no seran aprobados aquellos expedientes.

Nadie como las Autoridades locales están interesadas en dar toda la publicidad posible á los planes y condiciones que se acompañan para eximirse de la responsabilidad que en lo sucesivo pudiera caberles por la falta de cumplimiento de las leyes en el ramo de montes. Precisa tambien que hagan comprender á todos sus administrados la ineludible obligacion en que están de cumplir con la ley de 11 de Julio de 1877, pagando la cuota correspondiente del 10 por ciento para mejora y conservacion de montes, sin cuyo pago no serán legales los disfrutes, y que, denunciados por la Guardia civil y Capataces de Cultivos, se aplicará á los infractores, todo el rigor de las Ordenanzas del ramo,

procediendo este Gobierno con especial severidad con aquellos concejos que mas resistencia viénten oponiendo al fiel cumplimiento de las leyes y encargándose á los empleados del servicio que vigilen con preferencia aquellos montes cuyos usufructuarios se hallen en descubierto del referido pago.

Por último, este Gobierno de provincia, deseoso de coadyuvar á que la ley sea cumplida por todos con las mayores facilidades posibles, dará órdenes á la oficina de Ingenieros de montes y á la Comandancia de la Guardia civil de la provincia para que los delegados de ambas, empleados en el servicio de guardería forestal, se abstengan de producir denuncias por aprovechamientos en los montes públicos durante el mes actual, pero encargando muy especialmente que desde primero de Noviembre denunciensin contemplaciones á los morosos, para obligarles al exacto cumplimiento de la ley.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de todos los habitantes de la provincia.

Oviedo 1.º de Octubre de 1880.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

DISTRITO FORESTAL

DE OVIEDO.

Plan de 1830 á 1881.

Aprovechamiento de pastos.

PLIEGO de condiciones á que han de sujetarse los aprovechamientos de pastos de los montes públicos de esta provincia, concedidos por adjudicación á los ganados de uso propio, de los pueblos que á ellos tengan derecho.

1.ª No se expedirá licencia alguna de pastos sin que previamente se presente la carta de pago de haber ingresado en la Caja de la Administración económica de la provincia el 10 por 100 de su importe.

Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á hacer el reparto de dicha cantidad entre las parroquias, dando cuenta de esto al Gobierno de provincia.

Con arreglo á estos repartos podrán recoger las parroquias sus licencias en la oficina del ramo, previa presentación de la carta de pago, evitándose de este modo los perjuicios que se irrojan cuando habiendo en un mismo concejo parroquias que han satisfecho la cuota, y otras no, el Ayuntamiento demora el pago en espera de la totalidad.

2.ª Ne podrá introducirse ninguna clase de ganado bajo la multa que determinan las Ordenanzas del ramo en los terrenos ó parte de monte que hayan sufrido algun incendio despues del año de 1874 en los tallares que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados para viveres ó criaderos y demás que se determinan en la licencia de concesion.

3.ª Los dueños de ganados cogidos en los sitios vedados, serán condenados á una multa de una peseta por cabeza lanar, 0,75 de peseta por un cerdo, 2,50 por cabeza caballar, asnal ó mular, 3,50 por cada cabra y 4 por cada res vacuna. Si el rodal tuviese menos de diez años las multas serán dobles.

4.ª Los ganados serán conducidos á los pastos por los caminos de antiguo practicados, y si estos caminos atraviesan rodales vedados, no podrán los ganados detenerse en ellos bajo ningun pretasto sin incurrir en las multas señaladas en la condicion 3.ª

5.ª No se permitirán al pasto mayor número de cabezas que aquellas para que se haya concedido la licencia: por los ganados excedentes pagaran los dueños una multa doble de la que en la condicion tercera se indica.

6.ª Los ganados serán conducidos por uno ó mas pastores y sus dueños tienen lo precisa obligacion de poner con la anticipacion debida en conocimiento del Alcalde el nombre apellido de aquellos, á fin de que dicha autoridad lo comuniqué á la Guardia civil del puesto y Capataz de la comarca respectiva.

7.ª Será responsable de todos los daños causados por el ramoneo

el dueño del rebaño que se encuentre dentro del radio de 167 metros del sitio donde se haya cometido el daño, y caso de no encontrar rebaño alguno á esta distancia ni aparecer dañador en las diligencias que habran de formarse, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños de los ganados que pasten en el monte.

8.ª La misma responsabilidad se exigirá por los daños causados en los talleres ó superficies acotadas para vivero, criaderos ú otros fines conducentes á mejorar el monte, ya se hallen cerrados estos ó solo se determinen sus límites con mejores accidentes naturales ú otros signos.

9.ª Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran si al instalar sus hogares no lo hicieron en los sitios designados por los empleados del ramo y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

10.ª Los rediles ó cabañas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construccion y servicio las leñas desligadas y las que constituyen la maleza del monte exigiéndoles en otro caso la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes, por los árboles que se cortaran.

11. Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá al pastor ninguna clase de ganado y se practicará por los empleados del ramo ó Guardia civil del puesto correspondiente un reconocimiento para expedir el certificado del descargo al usuario ó usuarios ó exigirles la responsabilidad por los daños que hubieren cometido.

12. El usuario tendrá derecho á pedir que por un empleado del ramo ó pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, se le haga entrega del monte, consignando en un acta que firmarán los interesados el buen estado de la finca ó los daños que hubiese antes de empezar el aprovechamiento.

13. Para que ninguno pueda alegar ignorancia, el Alcalde del pueblo en que haya de verificarse el aprovechamiento, además de tener de manifiesto en los sitios de costumbre los pliegos de condiciones, los leerá á todos los usuarios que quieran introducir más ganados en el monte.

14. Las contravenciones á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en las Ordenanzas generales de montes y órdenes posteriores que no se hubiesen anotado en las condiciones precedentes serán castigadas con arreglo á la legislacion del ramo.

15. Los gastos que ocasionen las licencias serán de cuenta esclusiva de los Ayuntamientos ó rematantes.

Oviedo 28 de Setiembre de 1880.— El Ingeniero Jefe interino, Ricardo Acebal.

Núm. 990.

CASTILLA LA VIEJA.

Comandancia general subinspeccion de Ingenieros.

ANUNCIO.

Debiendo proveerse una plaza de maestro de obras militares de tercera clase, se anuncia para conocimiento de todos los que deseen optar á ella, verificándose el examen teórico en la ciudad de Guadajara el dia 1.º de Diciembre de 1880.

El programa y demás detalles son los publicados en la «Gaceta» de 16 de Siembre de 1875; y asi mismo se facilitarán en la Secretaria de esta Comandancia general subinspeccion de Valladolid, calle de Milicias, núm. 1, todos los dias no feriados, de 10 de la mañana á 2 de la tarde.

Valladolid 28 de Setiembre de 1880.—El comandante, secretario, Alejandro Rojí.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 340.

Villaviciosa.

Don Alfonso XII por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Manuel Fernandez Ladreda, Doctor en derecho y Juez de primera instancia del partido de Villaviciosa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Pedro Soto y Royo, natural de Bujaralon, partido judicial de Pina, provincia de Zaragoza, para que en el término de quince dias se presente en la cárcel pública de esta villa, con objeto de ser notificado de la sentencia dictada en la causa criminal que se le siguió en este Juzgado, por robo, y sufrir la pena que le fué impuesta; y al propio tiempo ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura del citado Pedro Soto y Royo, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion con las seguridades debidas, á cuyo efecto se insertan á continuacion las señas del ponedo.

Dado en Villaviciosa á veintisiete de Setiembre de milochocientos ochenta.

—Manuel Fernandez Ladreda.—Por mandado de su señoría, Juan Gonzalez.

Señas del Soto.

Edad treinta y nueve años.
Estatura regular, mas bien alta.
Pelo castaño.
Ojos garzos y saltones.
Cara larga.
Nariz larga y afilada.
Vigote rubio.
Viste pantalon de paño con bombacho.
Blusa azul.
Boina de igual color.
Y calza zapatos.

Núm. 985.

Santo Adriano.

En poder del Alcalde pedáneo de la parroquia de Tuñon, de este concejo, se halla depositada una novilla extraña, que no le pareció dueño y se halla haciendo daños en los puntos de la Mortera de Dosango, cuyas señas son:

Edad de dos á tres años.
Color pardo claro.
Epicada de hastas.
Caida de la parte trasera.
Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial» á fin de que llegue á conocimiento del dueño.

Santo Adriano 27 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Angel Mier y Vara.

Anuncios no oficiales.

FERRO-CARRIL DE LANGREO.

ANUNCIO.

La Compañía del Ferro-carril de Langreo, se propone adquirir en pública licitacion, que tendrá lugar el 16 del próximo mes de Octubre, las maderas que a continuacion se enumeran:

Número de piezas.	DESIGNACION.	Sus dimensiones en metros.		
		Largo.	Ancho.	Groeso.
DE ROBLE.				
4000	Traviesas ordinarias para la vía.	2,50	0,15	0,22
20	Largueros para wagones de carbon.	3,50	0,25	0,115
30	Barras estrechas para id.	1,10	0,145	0,12
50	Id. cabecero para id.	1,18	0,145	0,105
20	Id. para wagones de mercancías.	2,	0,30	0,13
5	Frontales para maquinas de 6 ruedas.	2,50	0,40	0,155
DE PINO.				
184	Docenas de tabla para wagones.	3,17	0,165	0,035
138	Id. id. id.	2,90	0,165	0,035
138	Id. id. id.	1,73	0,165	0,035
138	Id. id. id.	1,40	0,165	0,035
500	Id. id. id. ordinaria para ramplas y trampillas.	2,50	0,19 á 0,28	0,029
DE AYA.				
600	Tacos para frenos.	0,52	0,34	0,10
500	Id. id.	0,53	0,38	0,12
250	Id. id.	0,57	0,32	0,10

Las personas que deseen tomar parte en la subasta, pueden pasar á enterarse del pliego de condiciones que existe de manifiesto en las oficinas de la Empresa todos los dias no feriados, de nueve á once de la mañana y de tres á seis de la tarde.

Gijon 27 de Setiembre de 1880.—El Jefe de Oficinas, Silverio Caso. 12a-3

LA SERENATA.

Desde el dia 3 de Setiembre empieza á correr desde esta capital á la Espina y viceversa, una galera á precios convencionales, que sal-

drá los Jueves y Domingos de la calle del Campo de la Lana, número 17, casa de Juan Gonzalez, y de la Espina saldrá los Miércoles y Sabados, Administrador casa de Rafael, Parador.

Imp. de Amalio Pugaes.